



VISTOS: el Informe N.º 000098-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC de fecha 28 de mayo de 2026; el Informe N.º 001089-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 04 de abril de 2026; y el Expediente N.º 76524-2026/MC de fecha 26 de mayo de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado “EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ”; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *“Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector”*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *“(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)”*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *“Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos”*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *“toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía”*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 76524-2026/MC, la Asociación Cultural Coladecometa, representada por Celeste Viale Yerovi, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ", a realizarse del 13 de junio al 16 de agosto de 2026, los sábados y domingos a las 4:00 p.m., en las instalaciones del Teatro Ricardo Blume, sito en el Jr. Huiracocha N.º 2160, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N.º 000098-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata de la presentación de la obra "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ", escrita por la dramaturga peruana Celeste Viale; la cual cuenta con un elenco conformado por Briscila Degregori, Kali Granados, Renato Medina-Vassallo, Lorena Rodríguez Vera, Jhair Bustamante y Beth Bellina, bajo la dirección de la referida autora;

Que, "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ" es la segunda parte de la saga de aventuras de Blas, el zorrillo audaz; de modo que, en esta oportunidad, Blas y Taruca se encuentran ensayando en un lugar escondido de la selva alta para poder ganar el Segundo Gran Concurso de Baile, el cual premiará al ganador con un viaje cómodo y directo a la Selva Espesa y Salvaje; sin embargo, al enterarse de que el concurso ya terminó hace varios meses, deciden emprender el retorno, trayecto en el cual algo extraño viene desde el aire y les arrebató su valioso cargamento, por lo que recuperarlo será una ardua tarea;

Que, "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ" es un espectáculo que presenta elementos característicos de la manifestación cultural de teatro, al desarrollar una dramaturgia con una narrativa de inicio a fin;

Que, respecto del contenido cultural, "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ" es un espectáculo teatral con un importante contenido cultural por cuanto realza el patrimonio natural, dado que personajes como el zorrillo andino, el oso de anteojos, el mono choro de cola amarilla y la taruca, son animales típicos de nuestra biodiversidad; asimismo, la música compuesta por Norma Alvizuri brinda ritmos del acervo musical popular del Perú;



Que, el contenido del espectáculo "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ" se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional y nacional, al tratarse de una obra que invita a grandes y chicos a sumergirse en una aventura plena de emoción, con canciones originales, juegos y situaciones súper divertidas que invitan a la interacción; constituyendo una obra teatral que no solo entretiene, sino que también aborda con sensibilidad temas como la enseñanza sobre la defensa del medio ambiente, advirtiéndose que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ" es un espectáculo teatral que aporta al desarrollo cultural al tratarse de una puesta en escena dirigida a toda la familia y en particular al público infantil; por cuanto la obra invita a reflexionar acerca de cómo la depredación de la selva peruana afecta terriblemente a los animales que habitan el lugar, siendo una puesta que brinda no solamente diversión sino también aprendizaje al resaltar valores como la amistad y la solidaridad, acercando delicadamente a los niños a temas difíciles como la ausencia de seres queridos;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ" es un espectáculo que no promueve mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz; y tampoco incita al odio, la intolerancia o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, ni afecta al medio ambiente; tratándose por el contrario de un espectáculo que representa un aporte concreto al desarrollo cultural, toda vez que busca sensibilizar, especialmente a los niños, sobre la rica biodiversidad del Perú y la importancia de su cuidado sostenible; por lo que afirma la identidad cultural de los ciudadanos y promueve la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyen al desarrollo integral de la Nación;

Que, en lo referido al acceso popular del espectáculo, el evento denominado "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ" cuenta con un aforo de 100 localidades en el Teatro Ricardo Blume, y presenta el siguiente tarifario de entradas: en Preventa, entrada General a S/ 40.00, Adulto mayor a S/ 35.00, Niños a S/ 30.00 y Silla de ruedas a S/ 30.00; en Venta Regular, entrada General a S/ 50.00, Adulto mayor a S/ 40.00, Niños a S/ 35.00 y Silla de ruedas a S/ 35.00; habiéndose establecido adicionalmente una tarifa especial de "Domingo Cultural" a S/ 35.00;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que el tarifario presentado se enmarca dentro del criterio de acceso popular, toda vez que en la práctica dichos montos no representan una barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas; por lo tanto, de la evaluación realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular exigido por ley;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en el Expediente N.º 76524-2026 presentado por la Asociación Cultural Coladecometa, reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación exigidos por la normativa vigente, siendo viable otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de teatro denominado "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ", a realizarse del 13 de junio al 16 de agosto de 2026, los sábados y domingos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

a las 4:00 p.m., en las instalaciones del Teatro Ricardo Blume, sito en el Jr. Huiracocha N.º 2160, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, disponen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual la entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de teatro denominado "EL ZORRITO AUDAZ Y EL AVE VORAZ", a realizarse del 13 de junio al 16 de agosto de 2026, los sábados y domingos a las 4:00 p.m., en las instalaciones del Teatro Ricardo Blume, sito en el Jr. Huiracocha N.º 2160, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Precísese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.

Artículo 3º.- Dispóngase que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 4º.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1º de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través del Expediente N.º 76524-2026/MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 5°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES